



NUR <05059-60-00-033-2012-04376-00

Ubicación 883

Condenado JOHN SEBASTIAN CORTES PALACIO

C.C # 1094943215

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 2 de Febrero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 1636 del VEINTISEIS (26) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 3 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

NUR <05059-60-00-033-2012-04376-00

Ubicación 883

Condenado JOHN SEBASTIAN CORTES PALACIO

C.C # 1094943215

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 4 de Febrero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 5 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL





NUR <05059-60-00-033-2012-04376-00
Ubicación 883
Condenado JOHN SEBASTIAN CORTES PALACIO
C.C # 1094943215

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 2 de Febrero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 1636 del VEINTISEIS (26) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 3 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

NUR <05059-60-00-033-2012-04376-00
Ubicación 883
Condenado JOHN SEBASTIAN CORTES PALACIO
C.C # 1094943215

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 4 de Febrero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 5 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación No. 05059 60 00 033 2012 04376 00
Ubicación: 883
Auto No. 1636/20
Sentenciado: John Sebastián Cortés Palacio
Delitos: Fabricación, Tráfico o Porte de Estupefacientes
Situación: Libertad Condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Resuelve: Extinción

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Esta Sede Judicial resolverá lo que en derecho corresponda, respecto a la extinción de la sanción penal por cumplimiento del periodo de prueba del condenado **Jhon Sebastián Cortes Palacio** identificado con cedula de ciudadanía No **1.094.943.215** expedida en Armenia - Quindío.

1. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

2.1.- Este Despacho vigila la sentencia proferida el 8 de octubre de 2012 por el **Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Armenia**¹, por medio de la cual se condenó a **John Sebastián Cortés Palacio** a la pena principal **cuarenta y ocho (48) meses de prisión** y **multa equivalente a ochocientos cincuenta mil cincuenta pesos (\$850.050)**, como autor responsable del delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**.

Del mismo modo, se impuso al prenombrado la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción principal, al tiempo que le fue negado el subrogado de suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- La aludida decisión cobró ejecutoria el mismo día de su emisión al no ser interpuesto recurso alguno en su contra.

2.3.- Inicialmente, el conocimiento de las diligencias fue asumido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Armenia², autoridad a quien el **16 de mayo de 2013**³, le fue puesto a disposición el sentenciado, quien fue capturado en Bogotá.

2.4.- Teniendo en cuenta que **Cortés Palacio** fue internado en el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, el Juzgado Homólogo Primero de Armenia ordenó la remisión de la actuación ante los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad a través de auto del 16 de mayo de 2013.⁴

¹ Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Armenia. Cuaderno original. Ver acta de lectura de fallo. Folios 27-28

² Ibidem. Folio 36.

³ Ibidem. Ver acta de derechos del capturado, obrante a folio 38.

⁴ Ibidem. Folio 40.





2.5.- El 17 de junio de 2013⁵, esta Sede Judicial avocó el conocimiento de las diligencias.

2.6.- Mediante auto signado el 23 de octubre de 2013⁶, el Despacho se abstuvo de emitir pronunciamiento de fondo respecto a la petición del sustituto de prisión domiciliaria, al tiempo que negó la concesión del mecanismo de vigilancia electrónica.

2.7.- En decisión signada el 30 de enero de 2014⁷, fue despachada desfavorablemente la petición del sentenciado, consistente en la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, decisión respecto de la cual este Estrado Judicial se estuvo a lo resuelto en auto emitido el 5 de mayo anterior.⁸

2.8.- mediante auto interlocutorio de fecha 26 de mayo de 2014, este Despacho resolvió abstenerse de efectuar pronunciamiento de fondo respecto al mecanismo de vigilancia electrónica, así como negar a **JOHN SEBASTIÁN CORTÉS PALACIO**, el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria, prevista en los artículos 38 y 38 B de la Ley 599 de 2000.

2.9.- Mediante Proveído de fecha 23 de junio de 2014⁹, esta Sede Judicial dispuso reconocer al sentenciado **un (1) mes y un (1) día** por redención de pena por estudio.

2.10.- En decisión de 10 de abril de 2015¹⁰ se reconoce al penado **dos (2) meses y diecisiete (17) días** de redención de pena por estudio.-

2.11.- Mediante interlocutorio de 10 de abril de 2015¹¹ se le niega al penado el subrogado de la libertad condicional conforme a lo establecido en el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014.-

2.12.- En decisión de 10 de julio de 2015¹² se le reconoce al penado **veintiséis (26) días** de redención de pena por estudio.-

2.13.- Mediante Auto del 27 de julio de 2015 se le negó al condenado el subrogado penal de la Libertad Condicional.

2.14.- En auto del 4 de septiembre de 2015 este Despacho concedió al condenado el subrogado de libertad condicional por un periodo de prueba de 4 meses y 8 días, por lo que suscribió diligencia de compromiso el 14 de septiembre de 2015 y se libró la boleta de libertad No. 157 del 15 de septiembre de 2015.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

3.1.- Competencia.

⁵ Folio 1. Cuaderno original Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

⁶ Ibidem. Folios 36-43.

⁷ Ibidem. Folios 66-71.

⁸ Ibidem. Folios 91-92.

⁹ Ibidem. Folio 122-125.

¹⁰ Ibidem. Folio 163-166.

¹¹ Ibidem. Folio 163-166.

¹² Ibidem. Folio 195-199.





De conformidad con lo establecido en el artículo 79 del Código de Procedimiento Penal, aplicable al asunto en examen, es de competencia del Juez ejecutor de la pena o del que haga sus veces conocer de:

“8.- De la extinción de la sanción penal

Es claro, entonces, que existe atribución legal para entrar a desatar la petición presentada por el penado.

3.2.- Del problema jurídico a resolver.

Acorde al devenir procesal, entiende el Juzgado que el problema jurídico a desatar se contrae a establecer:

*¿Es dable extinguir la sanción penal que pesa en contra de **John Sebastián Cortés Palacio** por cumplimiento del periodo de prueba fijado como garantía del subrogado de la libertad condicional?*

Para desatar tal punto, el Juzgado debe partir del contenido del artículo 67 del Código Penal, que prevé que transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, esto es, en la inobservancia de las obligaciones impuestas al otorgar el subrogado de la libertad condicional, la condena queda extinta, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución que así lo determine.

En esa medida, conviene resaltar que el periodo de prueba a que alude el artículo 65 del Código Penal, inicia desde el momento en que se suscribe la diligencia de compromiso, hito procesal a partir del cual se inicia una doble comunicación entre el administrador de justicia y el condenado. Para aquél surge indefectible el deber de vigilar el cumplimiento de las cargas contraídas y, para éste, el deber de cumplir con las exigencias debidamente conocidas y asumidas mediante la firma del acta correspondiente para que, llegado el momento, se determine si el propósito de resocialización se ha cumplido.

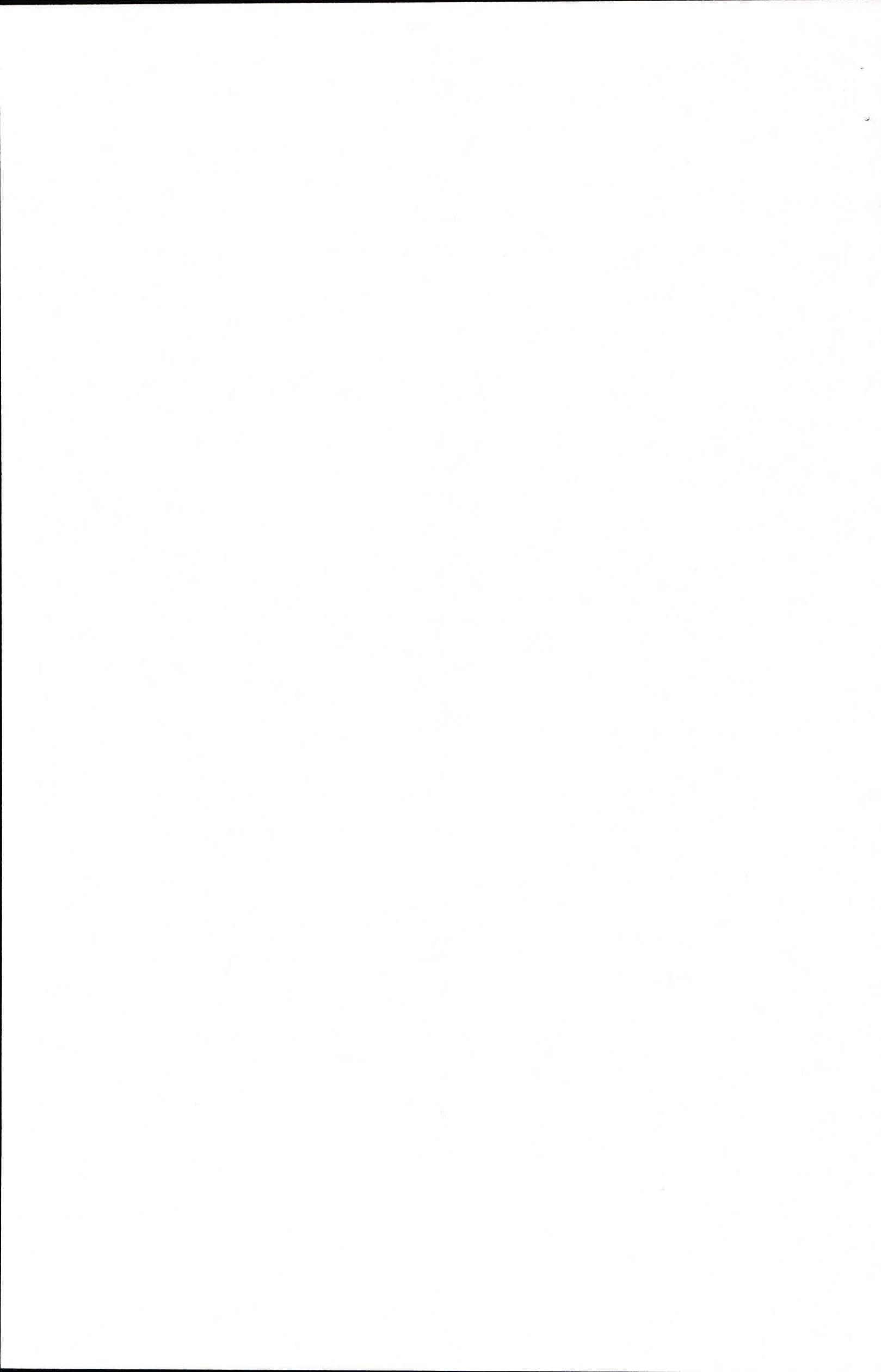
Ahora, la inobservancia injustificada de los compromisos asumidos en la mentada diligencia puede llevar en efecto a la revocatoria de los subrogados de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional otorgada a un penado.

No obstante, es pertinente aclarar que si bien es cierto, el periodo de prueba a la fecha se encuentra vencido, no es menos cierto, que existe una indeterminación normativa frente al lapso que debe transcurrir para la eventual extinción de la sanción penal o la revocatoria del subrogado.

Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sala de Decisión de Tutelas, señaló:

Ahora, la Corte considera que, contrario a lo manifestado por el A quo, una vez finalizado el periodo de prueba y constatado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, resulta procedente la revocatoria de los subrogados penales, sin que sea necesario que tal verificación deba ser surtida durante el referido lapso, siempre y cuando la pena no haya prescrito. Al respecto, esta Sala de Decisión en sentencia CSJ STP, 27 ag. 2013, rad. 66429, dijo:

(...) Y es que frente a la oportunidad con que cuenta el Juez de Ejecución para realizar la verificación del cumplimiento o no de las obligaciones que lleva aparejado el disfrute de los subrogados penales, la Sala de Casación





Penal de la Corte Suprema de Justicia, en otra de sus Salas de Tutelas, ya tuvo la oportunidad de referirse, señalando, **contrario a lo expresado por el hoy accionante, que la práctica de dicha labor no necesariamente tiene que realizarse dentro de los extremos temporales del periodo de prueba, indicando que se puede hacer por fuera de ese lapso, siempre y cuando no haya sobrevenido la prescripción de la pena que faltare por ejecutarse, fenómeno que si constituiría un verdadero límite temporal, dado su efecto jurídico extintivo** (artículo 88 Código Penal). Así lo precisó:

“El equívoco es patente, dado que la autoridad judicial confundió la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. **El juez de ejecución de la pena puede tomarse el tiempo que le resulte necesario para revocar el periodo de prueba, pese a ello, lo relevante es determinar en qué momento se incumplieron las obligaciones**, fecha a partir de la cual se imponía el deber del Estado, por intermedio de ese funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

Sólo en caso de no ser posible la determinación del instante en que ocurrió el incumplimiento que dio lugar a la revocatoria o que el mismo sea continuo, deberá tomarse la fecha de finalización del periodo de prueba como hito desde el cual empieza a contabilizarse, por un lapso igual, la prescripción de la pena.”¹³ (Negrillas y rayas fuera de texto)

Por manera, que al no existir equivalencia entre la finalización del periodo de prueba y la extinción por prescripción de la sanción impuesta, resulta perfectamente posible que, luego de culminado dicho marco temporal, el Juez executor pueda emprender la tarea de verificar si durante ese lapso el favorecido se allanó a cumplir las obligaciones que lo comprometían, y en caso contrario, esto es, que haya desatendido alguna de ellas, proceder a disponer, previó el trámite incidental establecido en la ley, la revocatoria del beneficio y la consecuente aprehensión del sentenciado en virtud de la sentencia condenatoria, interpretación que, estima la Sala, es la que más se aviene a los postulados de una justicia material, al ordenamiento jurídico, la función judicial y los fines de la pena. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Asimismo, razón le asistió al recurrente cuando señaló que el precedente de esta Corporación (CSJ AHP, 26 jun. 2012, rad. 39298) traído a colación por parte del Tribunal Superior de Manizales, fue variado en providencia CSJ STP, 27 ag. 2013, rad. 66429, en la que se indicó que:

(...) En decisión de Habeas Corpus del 26 de junio de 2012 (Rad. 39298), se consideró que una vez vencido el periodo de prueba para la ejecución condicional de la pena, sin que se hubiese alegado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, debe extinguirse la misma aun cuando aquellos en realidad no se hubieren acatado. Pues es deber tanto del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad como de los sujetos procesales, velar por el cumplimiento

¹³ Sentencia 23 de abril de 2013. Rad. 66429.





de dichos compromisos dentro de ese período; una vez vencida esa oportunidad, es improcedente la revocatoria.

En una providencia posterior, de la misma naturaleza, auto del 10 de agosto del mismo año (Rad. 39647), se consignó una tesis contraria, allí se dijo que vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional de la pena.

(...)

Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del periodo de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al periodo de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa.¹⁴(Subrayas y negrillas fuera de texto).

Así mismo, fue referido:

« (...) no es viable entender la fecha de finalización del periodo de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del periodo de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

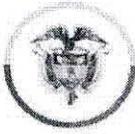
ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al periodo de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa.

¹⁴ Radicado STP13439-2014 del 2 de octubre de 2014





Aceptado entonces que no hay un término definido para que el juez revoque el subrogado, se advierte que esa autoridad judicial deberá acudir al principio de integración reglado en el artículo 25 del Código de Procedimiento Penal.

Con fundamento en lo anterior, se deberá resolver el presunto incumplimiento de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 127 del Código General del Proceso, norma que regula el procedimiento adecuado para los incidentes y otras actuaciones procesales. Quedando claro que debe obrar con la máxima celeridad a fin de evitar que se vea afectada la eficacia de los derechos fundamentales del condenado sometido a prueba, debido a prolongados e innecesarios periodos de incertidumbre sobre su situación judicial.»¹⁵

Frente a lo expuesto en el antecedente jurisprudencial, se considera que el límite lo impone el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena revindicado en el artículo 28 de la Constitución Política y lo consagrado por el legislador en el artículo 88 del Código Penal, que fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra contemplado el fenómeno de la prescripción de la sanción penal, desarrollado en los artículos 89 y 90 *Ibidem*, fijando de esta manera, límites concretos a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica.

Siguiendo con lineamientos jurisprudenciales de la providencia antes citada, es menester resaltar que allí la Corte Honorable Corte Suprema de Justicia, señaló:

«Debe tomarse en cuenta que a diferencia del fenómeno de la prescripción debido a la insubordinación, manifestada por medio de la evasión a la acción de la autoridad, con los subrogados penales se otorga una libertad concedida legítimamente. El condenado, al aceptar la suscripción del acta de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, está dando cumplimiento a la sentencia y permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución; por tanto, en ese lapso el término de prescripción de la pena permanece suspendido. Dada la función de vigilancia de la pena y a su eventual revocatoria, las autoridades no han perdido el dominio de la situación.»¹⁶

Bajo ese entendido, es lógico afirmar que durante el lapso de prueba impuesto al penado que resultó el beneficiado con un subrogado penal, el fenómeno prescriptivo se interrumpe, pues no resulta compatible afirmar que el término prescriptivo en este caso se cuente desde la ejecutoria de la sentencia, toda vez que el sentenciado voluntariamente se sometió al cumplimiento de unas determinadas obligaciones durante un tiempo también delimitado en el cual los efectos de la sentencia se hallan suspendidos.

En este orden, el condenado está sometido a prueba, de donde se deduce que el término de prescripción de la pena tiene varias aristas, señalando:

*«(...) La autoridad judicial accionada tenía tres posibilidades a partir de la cual empezar a contar el término de la prescripción: **a)** El incumplimiento de la obligación del pago de los perjuicios decretada en la sentencia, **b)** La terminación del periodo de prueba incumplido, y **c)** La fecha de la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento.»*

¹⁵ Sentencia de tutela número 66429, M.P. José Leonidas Bustos Martínez

¹⁶ *Ibidem*.





Pues bien, en el asunto en el *sub examine* se tiene que **John Sebastián Cortés Palacio** suscribió diligencia de compromiso el **14 de septiembre de 2015**, asumiendo **un periodo de prueba de cuatro (4) meses y ocho (8) días**, diversas cargas en pro de materializar los fines de la sanción que le fuera impuesta, en especial de aquellos que inspiran la etapa de la ejecución de la pena, entre ellos mantener buena conducta social y familiar.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que **John Sebastián Cortés Palacio** suscribió la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal el 14 de septiembre de 2015, se observa que a la fecha han transcurrido **sesenta y un (61) meses y doce (12) días**, superándose el lapso de **cuatro (4) meses y ocho (8) días**, fijado como periodo de prueba por este Despacho.

De otra parte, al verificar las presentes diligencias, no surge circunstancia alguna que conlleve a demostrar que **John Sebastián Cortés Palacio** haya incumplido las obligaciones adquiridas, al momento de suscribir la diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

Respecto a la obligación de observar buena conducta, al revisar el sistema de registro de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la base de datos del Sistema Penal Acusatorio en la página Web de la Rama Judicial, el Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario – SISIEPEC WEB-, el registro de antecedentes y/o requerimientos penales de la Policía Nacional, no se encuentra ningún otro proceso que curse actualmente en contra de **John Sebastián Cortés Palacio**, por hechos ocurridos *durante el periodo de prueba* que precluyó.

En lo que refiere a los perjuicios causados con la conducta punible, se advierte que en sentencia del 8 de octubre de 2012 se abstuvo a **John Sebastián Cortés Palacio** por perjuicios materiales, debido a que la conducta punible por la cual fue condenado no comporta el pago de los mismos.

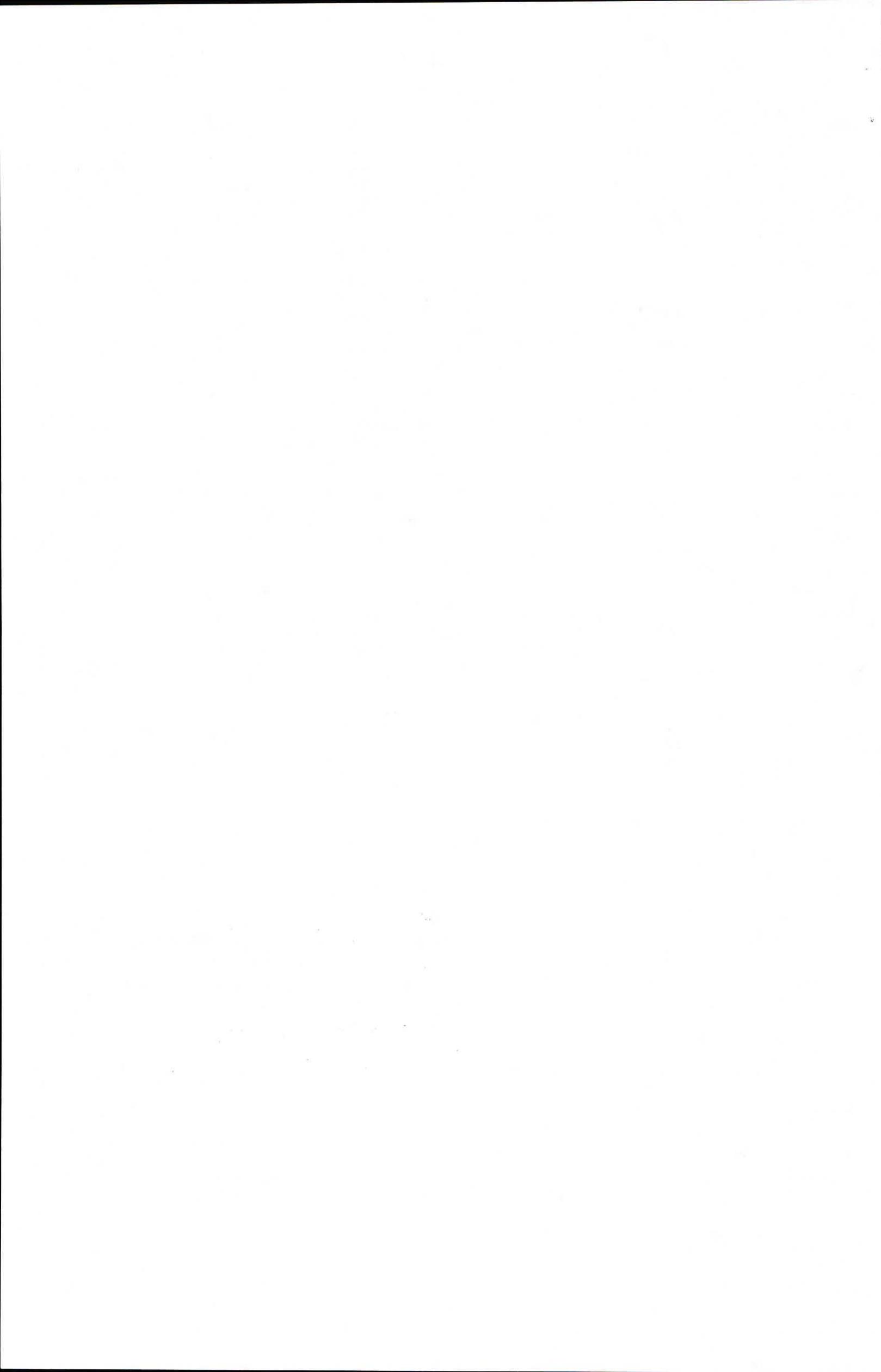
En punto de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta en la misma sentencia, teniendo en cuenta que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, se ha de declarar su extinción y rehabilitación, toda vez que ésta fue concurrente con la pena privativa de la libertad, al tenor de lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal.

5. OTRAS DETERMINACIONES.

5.1.- Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las autoridades a quienes se les comunicó la sentencia, remitiendo las diligencias al archivo definitivo.

5.2.- Una vez revisadas las diligencias, se observa Póliza Judicial NB 100270152 del 11 de septiembre de 2015, expedida por Compañía Mundial de Seguros S.A., por valor asegurado de \$644.350, por lo tanto se ordena **DESGLOSAR Y ENTREGAR** al penado **John Sebastián Cortés Palacio** la Póliza Judicial referida, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

5.3.- Notifíquese de la presente determinación de **MANERA PERSONAL** al penado – tel. 3204403889 y 3124042888 y a la defensa (de haberla), por el medio más expedito.





En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la extinción de la sanción penal impuesta a **Jhon Sebastián Cortes Palacio** identificado con cedula de ciudadanía No **1.094.943.215** expedida en **Armenia - Quindío**, en la sentencia proferida el 8 de octubre de 2012 por el **Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Armenia - Quindío**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- DECRETAR la **REHABILITACIÓN DE LA PENA ACCESORIA** impuesta a **Jhon Sebastián Cortes Palacio** identificado con cedula de ciudadanía No **1.094.943.215** expedida en **Armenia - Quindío**, por tanto, una vez en firme la presente decisión, se informará lo pertinente a las mismas autoridades a las que se informó el fallo condenatorio, relacionando el número de radicación de cada etapa procesal.

TERCERO.- DAR CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

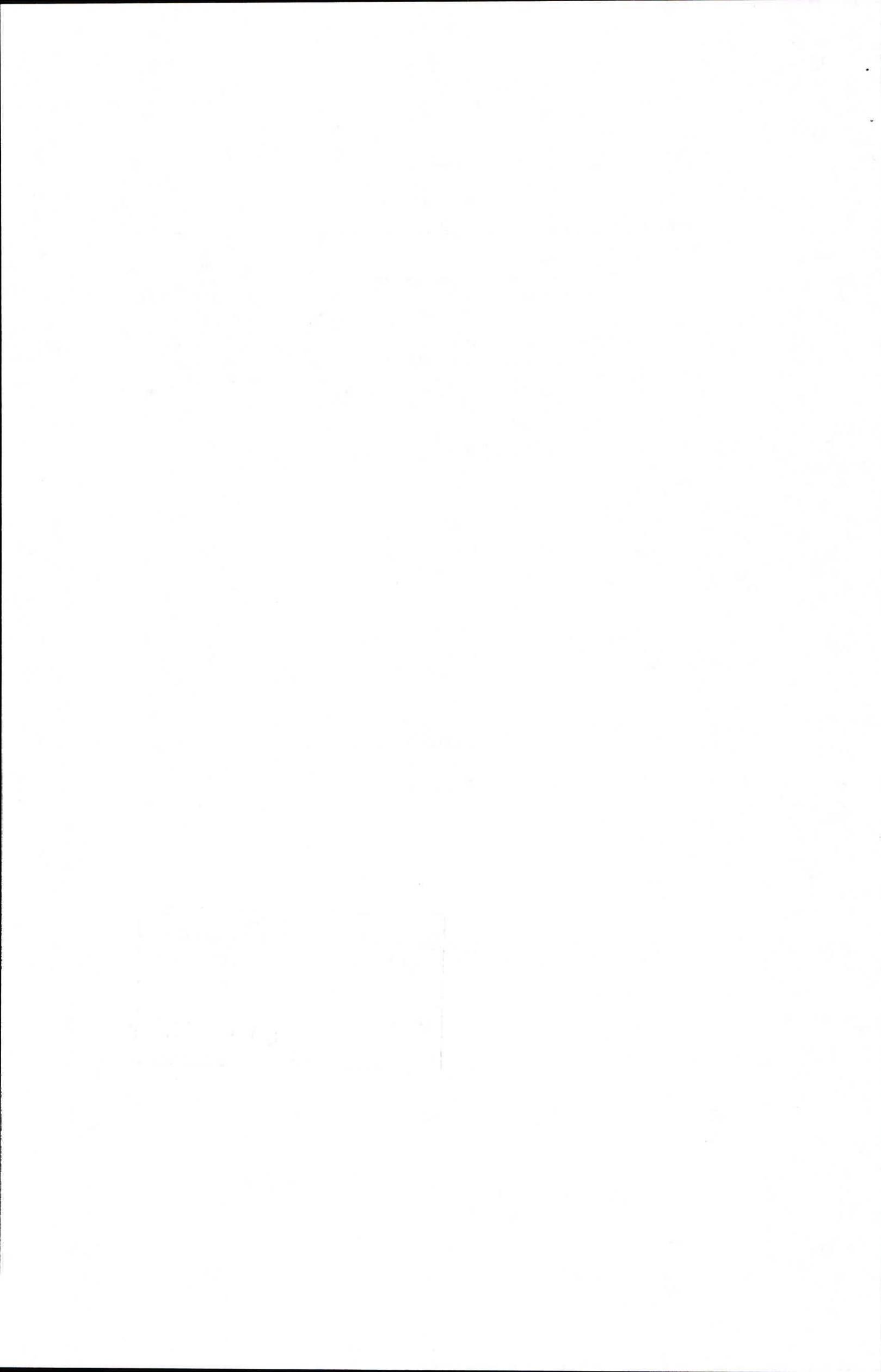
CUARTO.- Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA
JUEZ

SAC/CASA

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No.
La anterior Providencia	01 FEB 2021
La Secretaria	



NOTIFICACIÓN ABOGADO A.I. 1636/20 N.I. 883-16

Andrea Carolina Duran Pertuz <aduranp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 29/12/2020 9:19 AM

Para: albcastro@Defensoria.edu.co <albcastro@Defensoria.edu.co>; alba castro mendez <albcastro591@hotmail.com>;
Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (428 KB)

AUTO INT. 1636 NI. 883-16.pdf;

Buen día

DRA. ALBA CASTRO MENDEZ

CIUDAD

POR MEDIO DE LA PRESENTE SE **NOTIFICA A.I. 1636/20 (26-10-2020)** MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DECLARÒ LA EXTINCIÒN DE LA PENA PRINCIPAL Y LAS ACCESORIAS Y DECRETÒ LA REHABILITACIÒN DE LA PENA ACCESORIA AL CONDENADO **JHON SEBASTIAN CORTES PALACIOS**

Cordialmente.



ANDREA CAROLINA DURAN PERTUZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVA GRADO VI
CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÀ D.C.

ACUSAR RECIBIDO.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 31 de Diciembre de 2021

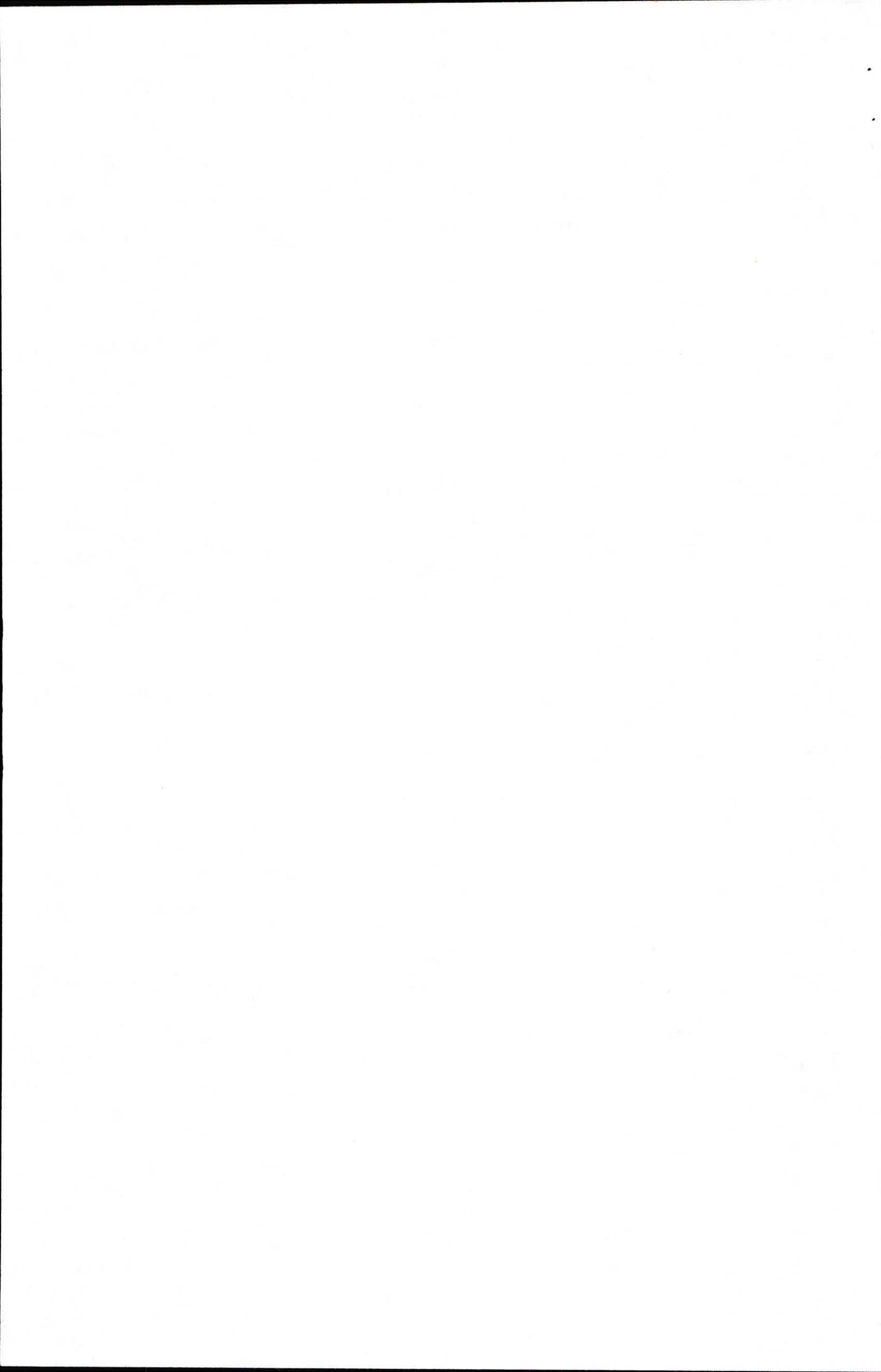
SEÑOR(A)
JOHN SEBASTIAN CORTES PALACIO
AV CARACAS NO. 24 - 01 BARRIO SANTA FE
CIUDAD
TELEGRAMA N° 14531

NUMERO INTERNO 883
REF: PROCESO: No. 050596000033201204376
C.C: 1094943215

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER **EL DÍA 25 DE ENERO DE 2021 A LAS 10:30AM**, FIN NOTIFICA, PROVIDENCIA 1636/20 DEL (26) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020) MEDIANTE EL CUAL ESTE DESPACHO DECLARÓ A SU FAVOR LA EXTINCIÓN DE LAS PENAS PRINCIPALES Y ACCESORIAS. ASÍ MISMO DECLARÓ LA REHABILITACIÓN DE LA PENA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS. SE ADVIERTE QUE CONTRA LA ANTERIOR DECISIÓN PROCEDEN LOS RECURSOS DE LEY.

PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

ANDREA CAROLINA DURAN PERTUZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVA



RECURSO DE REPOSICION J. 16

Yadia Eny Mosquera Aguirre <yemosquera@procuraduria.gov.co>

Lun 4/01/2021 5:04 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (134 KB)

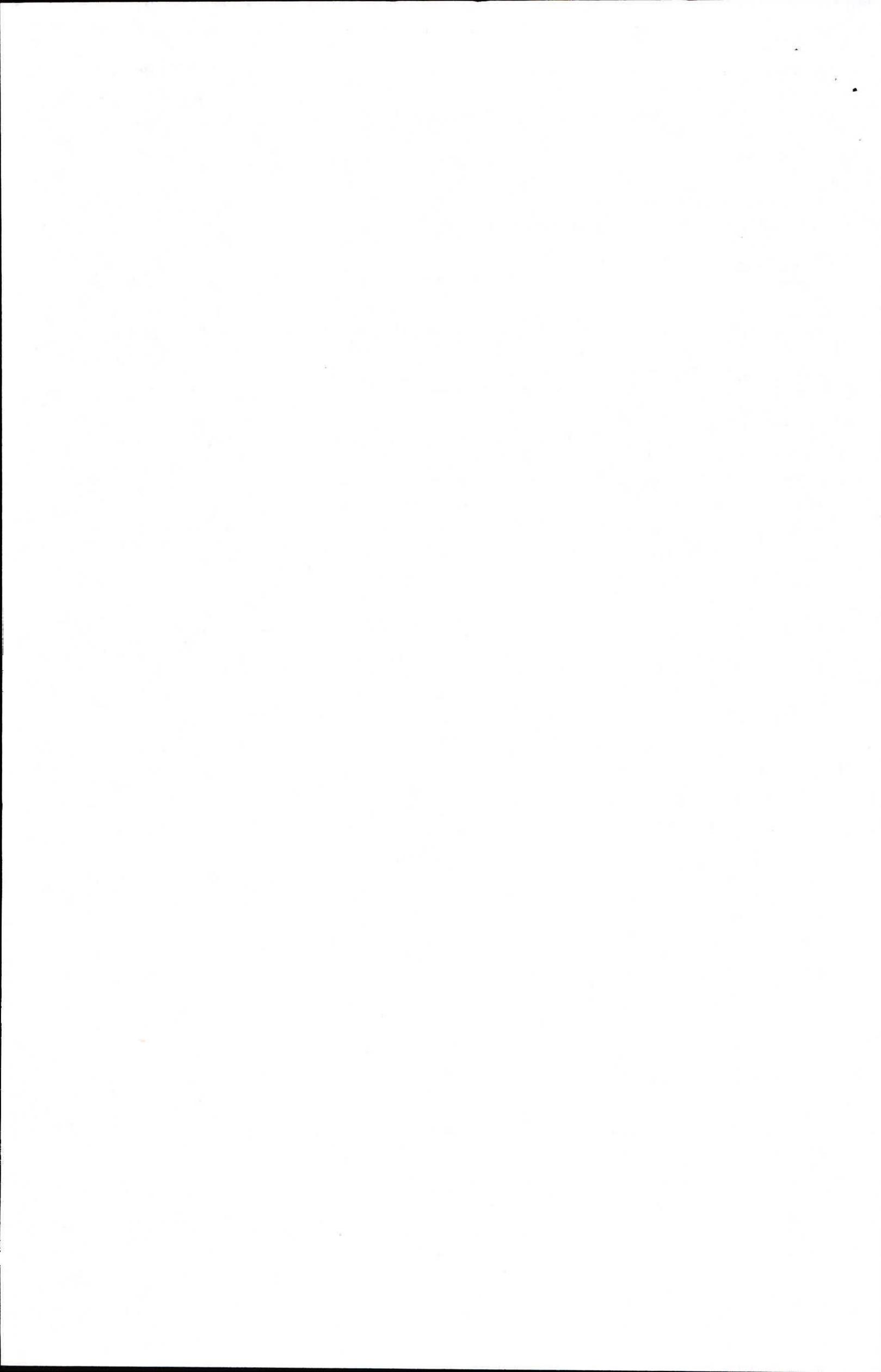
RECURSO DE REPOSICION- PAGO DE MULTA- COBRO COACTIVO J. 16.pdf;

Buenas tardes

Me permito allegar recurso de reposición contra providencia emitida por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para que se le dé el tramite de rigor.

Cordialmente

YADIA ENY MOSQUERA AGUIRRE
PROCURADORA JUDICIAL 374





Bogotá. D.C., 4 de Enero de 2021

Doctora:

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA

Juez 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

E. S. D.

Asunto: RECURSO DE REPOSICION-. ADICION DE PROVIDENCIA
Proceso : 05059600003320120437600 N.I. 883
Sentenciado : JOHN SEBASTIAN CORTES PALACIOS

YADIA ENY MOSQUERA AGUIRRE, procuradora Judicial 374, respetuosamente me permito manifestar que interpongo y sustento dentro del término legal, **recurso de reposición** en contra de providencia adiada 26 de octubre de 2020, emitida dentro del radicado de la referencia. Solicito se tenga en cuenta los siguientes planteamientos que sirven de sustento para el recurso interpuesto.

- 1.- El fundamento del decreto de la extinción de la pena a favor del señor JOHN SEBASTIAN CORTES PALACIOS reconocida mediante auto de 26 de octubre del año 2020 es que se considera que vencido el periodo de prueba que se le otorgara al sentenciado al momento de concederle la libertad condicional, ha cumplido todas las obligaciones que se le impusieron.
- 2.- No obstante la conclusión anterior, en la misma providencia se indica que se le impuso por el Juez Cuarto Penal del Circuito de Conocimiento una pena principal de multa en cantidad de \$850.050.

Procuraduría 374 Judicial I Penal de Bogotá
Carrera 10 No. 16-82, piso 3. Teléfono 5878750
Bogotá D.C.





3.- Pero advierte la suscrita Procuradora, que en la providencia que se impugna y mediante la cual se declara la extinción de la pena privativa de la libertad, no se hace pronunciamiento alguno sobre el pago o no de la pena de multa impuesta.

4.- Por lo anterior considero que es necesario adicionar el auto proferido, y se indique si a la fecha de la extinción de la pena de prisión, se efectuó o no el pago de la multa por parte del sentenciado JOHN SEBASTIAN CORTES PALACIOS, y en el evento de que ello sea negativo, se ordene compulsar copias ante la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá para lo de su cargo.

5.- Nótese como el artículo 7 del decreto 272 de 2015, señala frente a tal cobro lo siguiente:

“Artículo 7º. Cobro coactivo de multas impuestas con anterioridad a la Ley 1743 de 2014. Dentro del mes siguiente a la expedición de este decreto, el Consejo Superior de la Judicatura reglamentará el procedimiento y los plazos para que todos los despachos judiciales del país envíen una relación completa de todas las multas impuestas con anterioridad a la vigencia de la Ley 1743 de 2014 que no estén prescritas y no hayan sido pagadas, con el fin de que se adelante el proceso de cobro coactivo. ” (resaltado fuera de texto)

Por lo anterior solicito respetuosamente se reponga o se adicione el auto objeto de recurso, teniendo en cuenta los planteamientos expuestos-

Cordialmente,

YADIA ENY MOSQUERA AGUIRRE
PROCURADORA JUDICIAL 374

